

## RECURSO DE REPOCISION EN SUB QUEJA 2018 10 00

Diana Obregon <dianaobregon0609@gmail.com>

Jue 22/06/2023 3:01 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubaté <jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (293 KB)

RECURSO QUEJA 15 JUNIO 2023.pdf;



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATE -  
CUNDINAMARCA**

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo 2018 – 00010 - 00

Demandante: **JOSE GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ**

Demandado: **MARTHA ROCIO RODRIGUEZ y DISTRIBUCIONES GUACHETA S.A.S.  
EN LIQUIDACION**

**DIANA PAOLA OBREGON CORREDOR** mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Duitama (Boyacá), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.396.417 expedida en la ciudad de Duitama (Boyacá), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 272.038 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Señora **MARTHA ROCIO RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en el municipio de Guachetá - Cundinamarca identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.019.060 expedida en la ciudad de Samacá – Boyacá, recibo notificaciones en la calle 4 No. 1 - 48 de Guachetá - Cundinamarca, y de la sociedad **DISTRIBUCIONES GUACHETA S.A.S. EN LIQUIDACION** persona jurídica identificada con NIT. 901.000.426 - 2, con domicilio principal en el calle 4 No. 1 - 48 de Guachetá - Cundinamarca, estando dentro del término legal y en uso de la defensa de los derechos de mi representada presento ante el despacho recurso de **REPOCISION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** con el fin de que sea resuelto el recurso de apelación interpuesto contra del auto de fecha once (11) de mayo del 2023, por medio el cual no REPONE la decisión de fecha 14 de marzo del 2023 y ordena otras disposiciones, expresando adicionalmente los fundamentos de procedencia del recurso de **APELACIÓN** en los siguientes términos:

## **I. HECHOS**

**PRIMERO:** En auto de fecha catorce (14) de marzo del 2023 publicado el día quince (15) de marzo del 2023, por medio del cual no tramita las peticiones de nulidad elevadas por los apoderados judiciales, aprueba remate del inmueble de propiedad de la demandada y ordena otras disposiciones.

**SEGUNDO:** Se interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de marzo del 2023 por medio del cual aprueba el remate realizado el día (22) de julio dos mil veintidós (2022), contrariando la norma procesal, vulnerando el debido proceso por cuanto los requisitos para el remate no se cumplían por no contar con el avalúo determinado para bien inmueble.

**TERCERO:** En auto de fecha (11) de mayo del año 2023, el operador de procedimiento civil resuelve no reponer el auto de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintitres (2023) por medio del cual no tramita las peticiones de nulidad elevadas por los apoderados judiciales, aprueba remate del inmueble de propiedad de la demandada y ordena otras disposiciones.

**CUARTO:** El día 16 de mayo del 2023 se interpone recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha once (11) de mayo del 2023, por medio el cual no REPONE la decisión de fecha 14 de marzo del 2023 y ordena otras disposiciones.

**QUINTO:** El código general del Proceso, en el artículo 321 a la letra contempla:

...(...)... “**PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Situación que se da en esta providencia toda vez que el auto recurrido además de NO REPONER EL AUTO DE 14 DE MARZO 2023, ordena cancelar el gravamen hipoteca sobre el bien inmueble, ordena entregar dinero al señor CRISTANCHO NOVA, ordena la entrega del bien inmueble rematado de manera violatoria a la constitución y la normas procesales.

Ahora bien en el artículo 323 que a la letra contempla:

...(...)... “Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**”...(...)... (subrayado y negrilla fuera de texto).

...(...)...

Señora Juez, el efecto que se concedió la providencia debe decretarse en el evento suspensivo por cuanto la apelación del auto concierne al bien inmueble rematado por cuanto las ordenas judiciales dadas por usted pueden conllevar aun detrimento patrimonial de mi poderdante de manera rápido por la omisión de la carga procesal del despacho al no cumplir con los requisitos necesarios y legales para llevar a cabo la diligencia de REMATE pues al **no existir auto que apruebe avaluo del bien inmueble** nos conlleva a la falta de requisitos necesarios para realizar la postura es decir; el bien inmueble se encuentra embargado, secuestrado pero **NO AVALUADO** pues a la existencia dos avalúos no se tiene certeza cuál sería la postura del mismo, y por lo tanto el debido proceso ha sido vulnerado, por ende no puede el despacho seguir sosteniendo que un vicio que será saneado con la disposición legal del código general, toda vez que el avalúo del bien inmueble debe estar en firme y aprobado por el despacho para que se cumpla con la carga procesal bajo lo normado por el estatuto procesal.

El despacho debe preguntarse si el superior querarquico que esta resolviendo la nulidad procesal, y quien resolverá el recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de marzo del 2023 revoca las decisiones emanadas por el despacho judicial, ordenando nuevamente la diligencia de remate, y al ser entregado por este despacho, quien responderá patrimonialmente a mi poderdante por el bien inmueble que aunque tenga el pasivo y la obligación de cancelar no es dable para vulnerar el derecho a defenderse ante los estrados judiciales. Razones suficientes para que el despacho de manera objetiva, otorgue la suspensión de la ejecución de las órdenes dadas en el auto de fecha 14 de marzo del 2023, es decir no se entregue el bien inmueble, no ordene la cancelación del gravamen, así como tampoco entrega de dineros, hasta que no se revuelva la apelación por el ad-quem.

La normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si proceden los recursos de reposición en subsidio de queja en contra del auto de fecha quince de Junio del 2023, por medio del cual niega recurso de apelación

interpuesto contra el auto de fecha once (11) de mayo del año 2023 por medio del cual no repone la providencia del 14 de marzo del 2023 en la cual imparte aprobación a la diligencia de remate efectuada el día veintidós (22) de Julio del año dos mil veintidós (2022) ordena entrega de dineros. Cancela gravamen y ordena además entrega del bien inmueble.

**QUINTO:** Por los motivos anteriormente expuestos me veo en la necesidad de interponer el presente recurso de reposición y en subsidio de queja.

**SEXTO:** Como es evidente el despacho está violando con su proceder los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de mi representada.

## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación a los artículos numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso que a la letra contemplan:

...(...)... **“PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...) **“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (...)

En este orden de ideas, resulta claro y suficientemente probado que me asiste el derecho a que el Juzgado trámite los recursos interpuestos.

Teniendo en cuenta la exposición anterior procedo a realizar las siguientes:

## III. PETICIONES

**PRIMERA:** Modificar el auto de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023) que negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta que tal determinación es contraria al Debido Proceso de mi representada, y en su defecto se proceda a conceder el recurso de apelación interpuesto, y ordene el recurso apelación en el efecto suspensivo en aplicación art. 323 del C.G.P.

**SEGUNDA:** En el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, solicito Señor Juez respetuosamente se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias para el desarrollo del recurso de queja, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

#### **IV. DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 6° de la ley 1116 de 2006, los artículos 132, 321, 352 y 353 del Código General del proceso, y demás normas concordantes.

#### **V. NOTIFICACIONES**

- A mí representada en la dirección conocida en autos en el proceso de la referencia.
- La suscrita en la carrera 17 NO. 15 -08 of. 402, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Duitama – Boyacá. Cel: 321 2652104. Con el fin de proceder a las notificaciones por medio de mensajes de datos, solicito se realicen las mismas al siguiente correo electrónico: [dianaobregon0609@gmail.com](mailto:dianaobregon0609@gmail.com)

Atentamente,

  
**DIANA PAOLA OBREGON CORREDOR**  
C.C. No. 1.052.396.417 de Duitama (Boyacá)  
T.P. No. 272.038 del Consejo Superior de la Judicatura